

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	760013103007-2009-00428-00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Fabián Quintero Mora y otros
<b>Demandado</b>	IPS Médicos y otros
<b>Providencia</b>	Auto Sustanciación No. 364
<b>Decisión</b>	Auto niega solicitud

A través escrito, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se requiera a la entidad Coomeva EPS, para que se sirva incorporar al trámite liquidatorio el presente asunto y se tenga en cuenta la existencia del mismo como acreedor por la sentencia favorable en primera instancia.

La Resolución 202232000000189- 6 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordena la liquidación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., señalando lo siguiente:

*"ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:*

*(...) PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los **procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el***

**Liquidador.** De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida. (...). (Subrayado juzgado).

De la anterior norma, establece que se debe enviar solo procesos de ejecución que se encuentren en curso para que haga parte del proceso concursal de la entidad Coomeva EPS en liquidación, y no esta clase de proceso que se tramita por el procedimiento verbal, además la sentencia no se encuentra en firme, toda vez que se encuentra en apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, por lo tanto, no accederá a la petición aquí incoada.

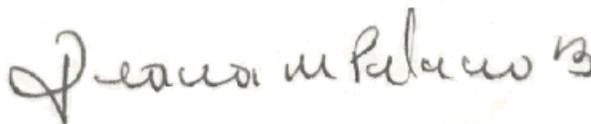
Se le informa al interesado que, de ser favorable la decisión en segunda instancia a favor del demandante, debe de realizar las gestiones tendientes para que se haga parte dentro del proceso en liquidación contra la intervenida Coomeva EPS. El juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo allegado por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. \_\_078\_\_ de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario